

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 1° de septiembre de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 560

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 760014003050282020-00324-00.

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva de Menor Cuantía** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES**, se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 y decreto 806 de 2020 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

RESUELVE:

A.) librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1. Por la suma de **veintiocho millones ciento veinte mil ochocientos dos mil pesos m/c. (\$28.120.802,00)**, como capital representado en el pagaré N°7655009706 anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde el 02 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

2. Por la suma de **veinticuatro millones ciento cincuenta mil setecientos noventa y cuatro mil pesos m/c (\$24.150.794,00)**, como capital representado en el pagaré N°207419272209 anexo a la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde el 02 de Julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

B.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

C.) Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y decreto 806, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

D.) RECONOCER personería suficiente al (la) Ana Cristina Vélez Criollo identificada con la CC.31.885.918 y portador(a) de la tarjeta profesional N°47.123 del C.S. de la Judicatura quien actúa en representación de la parte demandante (art.74 y ss del C.G. del P), de conformidad con el poder conferido.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

OIRI-76001400302820200032400.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Ángela María Lasso

La Secretaria